

trativos y de Presupuesto, según corresponda, procedimientos administrativos adecuados destinados a perfeccionar los procedimientos financieros que ha de seguir la Asamblea General cuando se autorizan operaciones destinadas a mantener la paz, y que informe a la Asamblea, en su decimotercero período de sesiones, de los resultados de dicho estudio y de cualquier recomendación que desee hacer en relación con los procedimientos que habrán de seguirse en lo futuro.

1205a. sesión plenaria,
27 de junio de 1963.

1875 (S-IV). Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas: presupuesto y financiación (1° de julio a 31 de diciembre de 1963)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1089 (XI) de 21 de diciembre de 1956, 1090 (XI) de 27 de febrero de 1957, 1151 (XII) de 22 de noviembre de 1957, 1337 (XIII) de 13 de diciembre de 1958, 1441 (XIV) de 5 de diciembre de 1959, 1575 (XV) de 20 de diciembre de 1960 y 1733 (XVI) de 20 de diciembre de 1961,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el cálculo de los gastos para el mantenimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1963⁶, así como el correspondiente informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁷,

1. *Decide* conservar la Cuenta Especial de gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas;

2. *Autoriza* al Secretario General a gastar, hasta el 31 de diciembre de 1963, una suma que en promedio no exceda de 1.580.000 dólares mensuales para sufragar el mantenimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas;

3. *Decide* consignar un crédito de 9.500.000 dólares para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas durante el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1963;

4. *Decide* prorratear:

a) La suma de 2.500.000 dólares entre todos los Estados Miembros con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1963,

b) El saldo de 7.000.000 de dólares de la cantidad consignada en el párrafo 3 *supra* entre todos los Estados Miembros con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1963, con la excepción de que a cada país menos desarrollado económicamente se asignará una cuota calculada en el 45% de la que le correspondería con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1963,

quedando entendido que este prorrateo constituirá un arreglo especial para la actual fase de esta operación destinada a mantener la paz y no sentará un precedente para el futuro;

5. *Decide* que a los efectos de la presente resolución, la expresión "países menos desarrollados económicamente" significará todos los Estados Miembros salvo Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón,

⁶ *Ibid.*, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, temas 32 y 63 del programa, documento A/5187.

⁷ *Ibid.*, documento A/5274.

Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

6. *Recomienda* que los Estados Miembros enumerados en el párrafo 5 *supra* aporten contribuciones voluntarias, además de las que les correspondan en virtud de la presente resolución, para sufragar los gastos que se autoricen en exceso de la suma total fijada en la presente resolución, y que esas contribuciones voluntarias sean ingresadas en una cuenta especial por el Secretario General y transferidas a la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas cada vez que un país menos desarrollado económicamente ingrese en esa última cuenta la contribución señalada en el apartado b) del párrafo 4 *supra* o una cantidad equivalente, de modo que la transferencia guarde con respecto al total de las contribuciones voluntarias la misma proporción que guarda el importe de dicho pago con respecto al total de las contribuciones establecidas para los países menos desarrollados económicamente en el apartado b) del párrafo 4; todo saldo de dicha cuenta especial al 31 de diciembre de 1965 se reintegrará a los Estados Miembros que hayan aportado esas contribuciones voluntarias proporcionalmente a la cuantía de las mismas;

7. *Exhorta* a todos los demás Estados Miembros que estén en condiciones de prestar asistencia a que aporten contribuciones voluntarias similares o renuncien a que se les calcule la contribución con arreglo a la tasa que se indica en la excepción contenida en el apartado b) del párrafo 4 *supra*;

8. *Decide* que los Estados Miembros podrán optar por hacer las contribuciones voluntarias mencionadas en los párrafos 6 y 7 *supra* en forma de servicios y suministros que el Secretario General considere aceptables para usos relacionados con la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas durante el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1963 y de los cuales el Estado Miembro no exija reembolso, en cuyo caso se le acreditará el valor equitativo de dichos servicios y suministros, determinado de común acuerdo entre el Estado Miembro y el Secretario General.

1205a. sesión plenaria,
27 de junio de 1963.

1876 (S-IV). Operación de las Naciones Unidas en el Congo: presupuesto y financiación (1° de julio a 31 de diciembre de 1963)

La Asamblea General,

Recordando las resoluciones de 14 de julio de 1960⁸, 22 de julio de 1960⁹, 9 de agosto de 1960¹⁰, 21 de febrero de 1961¹¹ y 24 de noviembre de 1961¹² del Consejo de Seguridad, y las resoluciones 1474 (ES-IV) de 20 de septiembre de 1960, 1583 (XV) de 20 de diciembre de 1960, 1595 (XV) de 3 de abril de 1961, 1599 (XV), 1600 (XV) y 1601 (XV) de 15 de abril de

⁸ *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, decimoquinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1960*, documento S/4387.

⁹ *Ibid.*, documento S/4405.

¹⁰ *Ibid.*, documento S/4426.

¹¹ *Ibid.*, decimoséxtimo año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1961, documento S/4741.

¹² *Ibid.*, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1961, documento S/5002.

1961, 1619 (XV) de 21 de abril de 1961, 1633 (XVI) de 30 de octubre de 1961, y 1732 (XVI) de 20 de diciembre de 1961, de la Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el presupuesto de la Operación de las Naciones Unidas en el Congo para el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1963¹³, así como el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto al respecto¹⁴,

1. *Decide* conservar la cuenta *ad hoc* para los gastos de la Operación de las Naciones Unidas en el Congo;

2. *Autoriza* al Secretario General a gastar, hasta el 31 de diciembre de 1963, una suma que en promedio no exceda de 5.500.000 dólares mensuales para proseguir la Operación de las Naciones Unidas en el Congo;

3. *Decide* consignar un crédito de 33.000.000 de dólares para la Operación de las Naciones Unidas en el Congo en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1963;

4. *Decide* prorratear:

a) La suma de 3.000.000 de dólares, entre todos los Estados Miembros con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1963,

b) El saldo de 30.000.000 de dólares de la cantidad consignada en el párrafo 3 *supra*, entre todos los Estados Miembros con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1963, con la excepción de que a cada país menos desarrollado económicamente se asignará una cuota calculada en el 45% de la que le correspondería con arreglo a la escala de cuotas del presupuesto ordinario para 1963,

quedando entendido que este prorrateo constituirá un arreglo especial para la actual fase de esta operación destinada a mantener la paz y no sentará un precedente para el futuro;

5. *Decide* que, a los efectos de la presente resolución, la expresión "países menos desarrollados económicamente" significará todos los Estados Miembros salvo Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

6. *Recomienda* que los Estados Miembros enumerados en el párrafo 5 *supra* aporten contribuciones voluntarias, además de las que les correspondan en virtud de la presente resolución, para sufragar los gastos que se autoricen en exceso de la suma total fijada en la presente resolución; y que esas contribuciones voluntarias sean ingresadas en una cuenta especial por el Secretario General y transferidas a la cuenta *ad hoc* cada vez que un país menos desarrollado económicamente ingrese en esa última cuenta la contribución señalada en el apartado b) del párrafo 4 *supra*, o una cantidad equivalente, de modo que la transferencia guarde con respecto al total de las contribuciones voluntarias la misma proporción que guarda el importe de dicho pago con respecto al total de las contribuciones establecidas para los países menos desarrollados

económicamente en el apartado b) del párrafo 4; todo saldo de dicha cuenta especial el 31 de diciembre de 1965 se reintegrará a los Estados Miembros que hayan aportado contribuciones voluntarias proporcionalmente a la cuantía de las mismas;

7. *Exhorta* a todos los demás Estados Miembros que estén en condiciones de prestar asistencia a que aporten contribuciones voluntarias similares o renuncien a que se les calcule la contribución con arreglo a la tasa que se indica en la excepción contenida en el apartado b) del párrafo 4 *supra*;

8. *Decide* que los Estados Miembros podrán optar por hacer las contribuciones voluntarias mencionadas en los párrafos 6 y 7 *supra* en forma de servicios y suministros que el Secretario General considere aceptables para usos relacionados con la Operación de las Naciones Unidas en el Congo durante el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1963 y de los cuales el Estado Miembro no exija reembolso, en cuyo caso se le acreditará el valor equitativo de dichos servicios y suministros, determinado de común acuerdo entre el Estado Miembro y el Secretario General.

1205a. sesión plenaria,
27 de junio de 1963.

1877 (S-IV). Pagos adeudados por concepto de las cuotas asignadas con respecto a la cuenta especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y a la cuenta *ad hoc* para la Operación de las Naciones Unidas en el Congo

La Asamblea General,

Habiendo considerado el informe del Grupo de Trabajo encargado de examinar los procedimientos administrativos y presupuestarios de las Naciones Unidas¹⁵,

Advertiendo con preocupación la actual situación financiera de la Organización, consecuencia de que no se ha pagado una parte considerable de las cuotas ya asignadas con respecto a la cuenta especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y a la cuenta *ad hoc* para la Operación de las Naciones Unidas en el Congo,

Estimando esencial que se paguen lo antes posible todas las cuotas asignadas con respecto a dichas cuentas,

1. *Insta* a los Estados Miembros que siguen atrasados en el pago de sus cuotas correspondientes a la cuenta especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y a la cuenta *ad hoc* para la Operación de las Naciones Unidas en el Congo a que satisfagan sus atrasos, prescindiendo de cualesquier otros factores, en cuanto puedan cumplirse los trámites constitucionales y financieros respectivos y que, en espera del cumplimiento de dichos trámites, anuncien su intención de hacerlo;

2. *Expresa su convicción* de que los Estados Miembros que tienen atrasos y que se oponen por motivos políticos o jurídicos a pagar sus cuotas correspondientes a las cuentas mencionadas harán de todos modos, sin perjuicio de sus respectivas posiciones, un esfuerzo especial para resolver las dificultades financieras de las Naciones Unidas efectuando esos pagos;

3. *Pide* al Secretario General que consulte con los Estados Miembros que están atrasados en los pagos debidos a la cuenta especial de la Fuerza de Emergencia

¹³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período extraordinario de sesiones, Anexos, tema 7 del programa, documento A/5416.

¹⁴ *Ibid.*, documento A/5421.

¹⁵ *Ibid.*, documento A/5407.